



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-35/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA** presentada por el Partido Morena a través de su representante contra de la omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dictar acuerdo de procedencia de medidas cautelares dentro del expediente IECM-QNA/030/2024, promovido en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, derivado de la difusión del Boletín 0439 publicado en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, el demandante, promovente o inconforme</i>	Partido Morena
<i>Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Oficio Impugnado</i>	Omisión de dictar acuerdo de procedencia de medidas cautelares dentro del expediente IECM-QNA/030/2024, promovido en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, derivado de la difusión del Boletín 0439 publicado en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el actor en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



I. Actos previos.

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró en sesión pública extraordinaria, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías con sus concejalías.

2. Boletín 0439. El uno de enero de dos mil veinticuatro, se publicó el Boletín 0439 en la página web oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el cual, además de expresar sus buenos deseos de cierre de año dos mil veintitrés, agregó los objetivos que pretende alcanzar en dos mil veinticuatro, y finalmente afirma que "en 2024 conquistará la CDMX, y que irá de victoria en victoria".

Boletín que fue repostado en los perfiles de las redes sociales "Facebook" y "X" (antes Twitter) verificados de la "Alcaldía Cuauhtémoc" el inmediato dos de enero.

3. Presentación de queja. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el partido actor presentó denuncia por los hechos señalados anteriormente, por la realización de propaganda personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como la violación al principio de neutralidad que debe regir la función pública, asimismo, solicité el dictado de medidas cautelares derivado de la gravedad de la falta.

4. Integración de expediente. El veintiséis de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de

México, emitió acuerdo mediante el cual determinó formar el expediente **IECM-QNA/030/2024** y reservó el dictado de medidas cautelares.

5. Acto impugnado. La parte actora manifiesta que después de siete días de que fue emitido el acuerdo referido, la autoridad responsable ha sido omisa en dictar el acuerdo correspondiente respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, por lo que señala que se corre el riesgo de que se genere un daño irreparable en el presente proceso electoral local en curso.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-25/2024.

1. Presentación de demanda. El tres de febrero del presente año, la *parte actora* presentó de manera electrónica ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir la omisión señalada.

III. Juicio Electoral en el que se actúa.

1. Presentación de demanda. El seis de febrero del año en curso, la *parte actora* presentó de manera física ante la autoridad responsable el presente Juicio Electoral, también con el propósito de controvertir la omisión de resolver la queja IECM-QNA/030/2024 y la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

2. Remisión y turno. El diez de febrero del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el escrito



TECDMX-JEL-35/2024

de demanda y trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-35/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo que se cumplimentó, por medio del oficio **TECDMX/SG/341/2021** suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

3. Radicación. El doce de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

4. Proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, ya que la parte actora controvierte la omisión de resolver la queja IECM-QNA/030/2024 presentada por la parte actora y, la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas de la Secretaría Ejecutiva del IECM, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

¹ Consultable a través del link: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.



artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, ya que la *parte actora* agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

La presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

Caso concreto.

El tres de febrero del año en curso, a través de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, la parte *actora* promovió vía correo electrónico, Juicio Electoral a fin de controvertir la omisión de resolver la queja IECM-QNA/030/2024 presentada el pasado veintidós de enero del año en curso y, la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas de la Secretaría Ejecutiva del IECM.

Dicho escrito de demanda motivó que en este Tribunal el pasado ocho de febrero, después de haber sido remitida junto con el trámite correspondiente, se integrara el expediente **TECDMX-JEL-25/2024** —en atención a la fecha en que fue recibido ante esta autoridad jurisdiccional,—.

Sin embargo, un duplicado del mismo escrito de demanda² fue presentado de manera física ante la autoridad responsable el

² Dicha demanda busca controvertir la omisión de resolver la queja IECM-QNA/016/2024 y la falta de pronunciamiento respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

pasado seis de febrero del año en curso; escrito que fue remitido junto con el trámite correspondiente, a este Tribunal Electoral el pasado diez de febrero del año en curso.

En consecuencia, con dicho escrito de demanda se dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-35/2024**, en el que se controvierte la misma omisión señalada en el expediente **TECDMX-JEL-25/2024**.

Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro esquemático:

Demanda	Fecha de Presentación/medio	Expediente
Primera demanda	3 de febrero (Presentada vía electrónica ante la Oficialía de Partes del IECM)	TECDMX-JEL-25/2024
Segunda demanda	6 de febrero (Presentada de manera física ante la Oficialía de Partes del IECM)	TECDMX-JEL-35/2024

De la confrontación de ambas demandas que obran en los autos de este juicio y en los autos del diverso expediente **TECDMX-JEL-25/2024** se desprende que la *parte actora* presentó dos ocursos de idéntico contenido para controvertir el mismo acto reclamado; con la única diferencia que, una de ellas fue presentada de manera electrónica y la otra de manera física.

Es decir, en ambas demandas la *parte actora* tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional declare fundada la omisión alegada por la parte actora.



En este contexto, es evidente que el *demandante* intentó ejercer en dos distintas ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del presente Juicio Electoral **TECDMX-JEL-35/2024** y el diverso medio de impugnación identificado como **TECDMX-JEL-25/2024**; no obstante, como ya se razonó, la *inconforme* extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas —que corresponde a la que originó el segundo de los expedientes citados—.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.**”³.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la *parte actora* con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

Conforme a lo razonado, es claro que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el diverso Juicio Electoral **TECDMX-JEL-25/2024**.

³ Consultable a través del link: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-35/2024

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-035/2024, DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.